



ESTATUTOS

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (AFSAG)

TITULO I FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º. Esta Asociación que fue constituida con fecha 14 de Mayo de 1990, con el nombre de "Asociación de Funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero", y que obtuvo su personalidad jurídica mediante Decreto N° 183, de fecha 6 de Febrero de 1991, del Ministerio de Justicia, fijando su domicilio en la comuna de Santiago, con fecha 14 de Marzo de 1996, procedió a reformar su estatuto a objeto de adecuarlo a las disposiciones de la Ley N°19.296, pasando a denominarse en lo sucesivo "Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero", conservando su domicilio en la comuna de Santiago. Con fecha 23 de Enero de 2004, se procedió a modificar su estatuto en los términos siguientes.

ARTÍCULO 2º. La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción del Servicio Agrícola y Ganadero y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a las autoridades sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Además, podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;

- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del Servicio o Institución, si así lo solicitaren y también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares, en el marco de los acuerdos específicos de la organización;
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas;
- k) Establecer centrales de compra o economatos;
- l) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones que ejecuten prestaciones de capacitación laboral, profesional o de otra índole, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y;
- m) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos que no estuvieren expresamente prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g), h), i), j) y l) podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTÍCULO 3º. Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder, en primer término, a organizaciones de representación de los funcionarios del SAG, sean éstas estamentales, regionales u otras. Si éstas no existieren, pasarán a poder de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). En el primer caso, si hubiere más de una, la distribución será proporcional al número de socios que hayan pertenecido a AFSAG.

El liquidador de los bienes, será nombrado por el Tribunal competente.

Para todos los efectos de la aplicación de este artículo, la Asociación se reputará existente.

TITULO II DE LOS CONSEJOS NACIONAL Y REGIONALES

ARTÍCULO 4°. El Consejo Nacional constituye el órgano resolutorio superior de la Asociación y estará integrado en la forma dispuesta en estos Estatutos.

Los Consejos Regionales constituyen el órgano resolutorio superior de la Asociación en cada una de las Regiones del país y estarán integrados en la forma dispuesta en estos Estatutos.

Los Consejos Nacional y Regionales serán ordinarios y extraordinarios; los Consejos Nacionales ordinarios se celebrarán dos veces al año, en tanto que los Consejos Regionales tendrán lugar bimestralmente. Ambos organismos se reunirán extraordinariamente cada vez que lo exijan las necesidades relacionadas con los intereses sociales indicados en los avisos de citación y sujetándose a la tabla de los mismos. Las rendiciones de cuentas de los Directorios Nacional y Regionales deberán realizarse en los últimos Consejos Nacional y Regionales ordinarios que se celebran cada año.

El Consejo Nacional tendrá las atribuciones necesarias para organizar sus reuniones extraordinarias en los términos formales que estime conveniente. Para ello requerirá de una resolución formal previa.

Un tercio del Consejo Nacional puede solicitar una reunión extraordinaria para pronunciarse sobre un tema determinado.

ARTÍCULO 5°. El Consejo Nacional estará constituido por todos los socios de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, quienes delegarán su representación en la totalidad de los integrantes de las Directivas Regionales e invitados especiales que el Consejo Nacional hubiere establecido previamente. La convocatoria del Consejo Nacional estará a cargo del Directorio Nacional, quien formará parte de dicho Consejo Nacional. La conducción del Consejo Nacional estará a cargo de una mesa elegida por los miembros del Consejo. Se considerarán con derecho a voto los integrantes de las Directivas Regionales y del Directorio Nacional.

ARTÍCULO 6°. Los Consejos Regionales estarán constituidos por todos los socios de las Asociaciones Regionales respectivas, quienes delegarán su representación en los integrantes de las Directivas Regionales y en Cuerpos de Delegados, elegidos por la reunión de socios de cada oficina o unidad de trabajo, que el Consejo Regional ordinario previo a la elección de Directiva Regional, haya establecido.

ARTÍCULO 7º. La citación al Consejo Nacional se realizará por escrito y/o por medios electrónicos con 10 días hábiles, a lo menos, de anticipación en los lugares de trabajo, con indicación del día, hora, tabla a tratar y local de reunión. Asimismo se acompañarán los antecedentes que permitan formarse un juicio, cuando se trate de materias establecidas en la tabla de los Consejos ordinarios y obligatoriamente, en el caso de los Consejos extraordinarios. Si existieren posiciones discrepantes, las partes tendrán la responsabilidad de aportar sus puntos de vista. Para ello, con quince días de anticipación, depositarán sus textos ante el Secretario del Directorio Nacional. En el mismo aviso podrá efectuarse una segunda citación cuando por eventual falta de quórum no se lleve a efecto la reunión.

Los Consejos Regionales funcionarán en sus citaciones en los mismos términos que el Consejo Nacional, salvo que la convocatoria deberá ser a lo menos de cinco días.

ARTÍCULO 8º. Los Consejos Nacional y Regionales se constituirán, en la primera convocatoria, con la mayoría absoluta de sus integrantes, y en segunda, con los que asistan. De los acuerdos adoptados los Consejos Nacional y Regionales deberán dejar constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y a lo menos uno de los restantes miembros del Directorio. El Consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición, en el acta correspondiente. En dichas actas podrán los asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos.

Todos los acuerdos aquí emanados podrán adoptarse con la mayoría de los miembros del Consejo. En cualquier caso se entenderán válidos los acuerdos asumidos por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 9º. Tratándose de la reforma del estatuto, en la convocatoria a ella se darán a conocer íntegramente las modificaciones que se propician, indicándose, además, que los consejeros y afiliados pueden plantear otras. Las distintas sugerencias de modificación deberán ser conocidas con un mínimo de treinta días corridos, antes de su votación. Todos los interesados en presentar mociones deberán depositarlas ante el Secretario del Directorio Nacional. Será el Directorio Nacional el responsable de la debida publicidad de las mismas.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación universal, secreta y unipersonal, ante los ministros de fe que acepta la Ley y sus correspondientes interpretaciones de los órganos administrativos responsables.

ARTÍCULO 10°. La Asociación, en Consejo Nacional extraordinario, podrá decidir su participación, afiliación y/o desafiliación, a federaciones, confederaciones, central de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de los integrantes de ese organismo.

TITULO III DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTÍCULO 11°. El Directorio Nacional estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Directores todos los cuales podrán ser reelegidos para el periodo siguiente próximo.

ARTÍCULO 12°. Para ser director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber sido sancionado por faltas a la Ley de Probidad y haber observado estrictamente el principio de probidad administrativa contemplada en el Estatuto Administrativo.

b) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

c) Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

d) No ser miembro del Comité Directivo Nacional y/o Regional del Servicio, Jefe de Recursos Humanos del mismo y/o ocupar cualquier cargo de confianza del Director Nacional o Regional de esta repartición pública.

ARTÍCULO 13°. Para las elecciones del Directorio Nacional, los Socios interesados deberán presentar candidaturas por escrito ante el Secretario del Directorio, no antes de treinta días ni después de quince días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, deberá estampar la fecha de recepción, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la Organización y otro en poder del asociado interesado.

ARTÍCULO 14°. El Directorio Nacional de la Asociación durará en sus funciones dos años.

Los miembros del Directorio Nacional se elegirán según las normas contenidas en este estatuto y gozarán del fuero a que se refiere en el Art. 25 de la Ley N° 19.296.

ARTÍCULO 15°. La elección del Directorio Nacional y las Directivas Regionales, se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

a) Podrán ser candidatos todas las personas que estén en el registro de socios con seis meses de permanencia en la Asociación.

b) La inscripción de candidatos será con respaldo de un 3% de firmas de los afiliados para el Directorio Nacional y de 5% de firmas de los afiliados para el Directorio Regional. Cada socio podrá apoyar sólo a dos candidatos, por nivel.

c) El Directorio Nacional y las Directivas Regionales, según sea el caso, deberán comunicar la recepción de los candidatos válidamente inscritos, mediante los medios usuales de información de la Asociación con 10 días de anticipación al acto electoral.

d) El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del Ministro de fe que presidirá el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

e) La propaganda de las candidaturas se efectuará según lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 16° de este Estatuto.

f) La elección propiamente tal se efectuará mediante voto secreto. En el caso de la elección del Directorio Nacional se votará en la Región de destinación permanente o transitoria. En las votaciones Regionales se preverán sitios de votación en, a lo menos, las oficinas principales.

g) Tendrán derecho a voto para elegir al Directorio Nacional todos los funcionarios que se encontraren afiliados a la asociación con una anticipación de, a lo menos tres meses a la fecha de la elección, con sus cuotas al día.

h) Cada acto electoral se efectuará en una misma jornada. Cuando ello no fuese posible, el escrutinio sólo se realizará una vez que se recojan los votos de todos los sitios de votación.

i) Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas.

j) En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo, de la organización gremial, de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que la hayan

obtenido se decidirá por sorteo ante el o los ministros de fe, responsables del escrutinio.

ARTÍCULO 16°. Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la Asociación deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior del Servicio la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, se colocará en sitios visibles de los que usualmente utiliza la Asociación para sus informaciones, la formalización de sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

ARTÍCULO 17°. Dentro de los diez días siguientes a la elección se constituirá la directiva, y se designarán entre sus miembros por votación los cargos de Presidente, de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Directores, que con arreglo a estos estatutos correspondan, quienes asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

En el caso que hubiere dos directores con el mismo número de votos, se considerará primero en el orden de prelación a quien tenga más antigüedad como dirigente gremial. Si persistiere la igualdad los demás directores elegidos resolverán en votación secreta por mayoría absoluta.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el periodo, asumiendo quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente. En este caso se volverá a designar la directiva de la misma forma señalada en el inciso primero de este Artículo.

En caso que la mayoría de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, se procederá automáticamente a la elección del Directorio respectivo de la Asociación. En caso de que las renuncias no constituyan mayoría, se completarán las vacantes con quienes, en la elección que originara el cuerpo directivo, siguiesen en el orden de prelación. Si no hubiese nombres disponibles y restase un tiempo inferior a seis meses, el Directorio Nacional y/o la Directiva Regional pertinente, funcionarán con los Directores con mandato vigente. Si el periodo fuese superior a seis meses, se realizará una elección complementaria.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la Dirección del Servicio correspondiente y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 18°. En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer al Consejo Nacional y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la Jefatura superior del Servicio.

ARTÍCULO 19°. El Directorio Nacional deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos dos veces al mes y extraordinarias cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, dejando constancia de la citación en las actas correspondientes del Directorio.

El Directorio Nacional podrá sesionar con un mínimo de cuatro de sus miembros y lo acuerdos requerirán la aprobación de la mayoría.

ARTÍCULO 20°. Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Art. Segundo de estos estatutos, anualmente el Directorio Nacional confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado al Consejo Nacional dentro de los primeros 90 días de cada año, para que éste haga las observaciones que estime conveniente y/o le de su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicios y pagos directos a asociados;
- d) Extensión de la asociación;
- e) Inversiones, y
- f) Imprevistos.

ARTÍCULO 21°. El Directorio Nacional confeccionará un balance al 31 de Diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por

un Contador, que será sometido a la aprobación del Consejo Nacional. Dos copias del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 22°. El Directorio Nacional bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por el Consejo, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo, el Directorio Nacional podrá designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos directores que los reemplacen temporalmente en el giro de fondos de la Asociación, con mandato precisado en acta, con el acuerdo unánime de sus miembros en sesión citada especialmente para este efecto.

ARTÍCULO 23°. Como administrador de los bienes de la Asociación el Directorio Nacional está facultado para realizar, sin la autorización del Consejo Nacional, los siguientes actos:

- abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes bancarias y girar sobre ellas; dando cumplimiento a los reglamentos de autoridad que fueren aplicables;
- endosar y cobrar cheques y retirar talonarios cheques;
- depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos;
- girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambios, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles;
- estipular, en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes;
- anular, reincidir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre, exigir rendiciones de cuentas;
- aceptar participación de las mismas, pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes;
- convenir y aceptar estimaciones de perjuicios, recibir correspondencia, giros y encomiendas postales;
- cobrar y percibir cuanto se adeudase a la Asociación por cualquier razón o título;

- conferir mandatos;
- firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos;
- someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Para la ejecución o celebración de actos o contratos que comprometan más del total de los ingresos de una mensualidad, será necesario un acuerdo del Consejo Nacional que lo autorice, cumplidas las solemnidades de quórum y votación establecidos en estos estatutos.

El Directorio Nacional deberá someter a consulta escrita a los Consejos Regionales, aquellos gastos de la Asociación que provoquen una merma en los aportes para los Consejos Regionales.

ARTÍCULO 24°. Acordado por el Directorio Nacional cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el Artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente conjuntamente con el Tesorero. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio o del Consejo Nacional en su caso y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlos.

ARTÍCULO 25°. Son atribuciones del Directorio Nacional:

a) El Directorio Nacional representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación, y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

b) Los directores de la Asociación de Funcionarios ejercerán su deber de gestionar información de las autoridades del Servicio, acerca de materias y de las normas que dijeren relación a los objetos de las asociaciones y a los derechos y obligaciones de los afiliados. Las autoridades del Servicio deberán recibir oportunamente a los dirigentes de la asociación y proporcionarles la información pertinente, como lo establece la Ley N° 19.296 y/o el cuerpo legal que le reemplace.

c) Igualmente tendrán derecho a solicitar participación en el estudio de las políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal del S.A.G.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 26°. Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Convocar al Directorio Nacional y Consejo Nacional;

- b) Presidir las reuniones de Directorio Nacional y Consejo Nacional;
- c) Coordinar y hacer cumplir los acuerdos de Directorio;
- d) Organizar las actividades del Directorio Nacional y proponer a éste anualmente un programa de trabajo para la Asociación en general, y para el Directorio Nacional en especial;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos Internos y Acuerdos de la Asociación;
- f) Rendir anualmente, por escrito al Consejo Nacional, la cuenta de las gestiones realizadas por el Directorio Nacional;
- g) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos Internos de la Asociación.

ARTÍCULO 27°. Para el caso de las ausencias prolongadas del Presidente por enfermedad, comisiones de servicio u otras causas de fuerza mayor, el Vicepresidente lo reemplazará en el cargo, con las mismas atribuciones y deberes mencionados en el artículo anterior, hecho que deberá constar en las Actas respectivas.

ARTÍCULO 28°. Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de Sesiones del Consejo Nacional y del Directorio Nacional, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por el Consejo Nacional, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio Nacional, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de Socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, departamento o región al que pertenece, fecha de ingreso a la Asociación, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada

por la Inspección del Trabajo, el secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;

d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Directorio Nacional;

e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de secretaría, y

f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 13° y 16° de este estatuto.

ARTÍCULO 29°. Corresponde al Tesorero:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la Asociación;

b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente;

c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso último del artículo 40°;

d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;

e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio Nacional o el Consejo Nacional acuerden, ajustándose al presupuesto;

f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede de la Asociación. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

g) Depositar los fondos de la Asociación a medida que se perciben, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la Asociación en la Oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 2 unidades de fomento.

h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio Nacional que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio Nacional, y

i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos

que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológicos.

ARTÍCULO 30°. Serán obligaciones de los Directores:

- a) Asistir, al menos, al 75% de las reuniones ordinarias y extraordinarias y participar en las Comisiones de Trabajo en las que se haya comprometido.
- b) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- c) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionar los antecedentes y facilidades que requieran.

TITULO V DE LAS DIRECTIVAS REGIONALES

ARTÍCULO 31°. La elección de las Directivas Regionales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Servicio.

ARTÍCULO 32°. Cada Directiva Regional estará compuesta del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del Servicio, a nivel regional. En el caso de la Región Metropolitana, la Directiva estará integrada, en todo caso, por un representante del SAG Central, otro del Complejo de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias de Lo Aguirre, y otro de la Región Metropolitana. Si en la integración de la Directiva, se tiene derecho a más cargos atendiendo al número de afiliados, tales cargos podrán elegirse de entre aquellos postulantes que obtengan las mayorías siguientes, independientemente de la oficina a que pertenezcan.

ARTÍCULO 33°. Los postulantes a la Directiva Regional deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 13° y 15° del presente estatuto ante el secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización regional, en los mismos términos a que aluden las citadas disposiciones estatutarias.

ARTÍCULO 34°. Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los directores nacionales, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 35°. Los directores regionales elegidos durarán en su mandato dos años, y gozarán del fuero que establece la Ley. Asimismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la

ley contempla, como también impetrar el beneficio de permisos en la forma que la propia ley determina.

La designación de los cargos se realizará entre los miembros de la Directiva Regional, de la misma forma que en el caso del Directorio Nacional.

ARTÍCULO 36°. Los miembros de la Directiva Regional, tendrán como función principal representar en la respectiva Región a la Asociación Nacional.

TITULO VI DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 37°. Podrán pertenecer a esta Asociación los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, que cumplan con los requisitos que este estatuto exige.

Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el Directorio Nacional en la próxima reunión ordinaria que se celebra en la fecha de presentación de la referida solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, dejándose constancia de ello en el acta. Si no se aceptare el ingreso de un postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 38°. Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer el estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se le encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual de 0,3% del total de haberes permanentes imponibles, pagados mensualmente.
- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTÍCULO 39°. Los socios, constituidos en Consejo Nacional extraordinario, podrán aprobar cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 40°. Los socios perderán su calidad de tales cuando:

- a) Dejen de pertenecer al Servicio;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por renuncia escrita,
- d) Por expulsión, según lo señalado en el artículo 52 del presente Estatuto y
- e) No hayan cancelado las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

El Tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto de la letra e) del inciso precedente.

TITULO VII DE LA COMISION REVISORA Y DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 41°. En la primera reunión ordinaria posterior a la elección de Directorio Nacional, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, conformada por tres socios, que no posean la calidad de Consejeros, la que deberá ser ratificada por los Consejos Regionales, con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación;
- c) Velar que los libros de ingreso y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio Nacional, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, que ejerza profesionalmente para el caso, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios, luego de un acuerdo formal del Consejo Nacional.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho al Consejo Nacional. Si no hubiere acuerdo sobre procedimientos entre la Comisión y el Directorio Nacional, resolverá el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 42°. El Directorio Nacional podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorado por Grupos de Trabajo, los cuales serán presididos por uno de sus miembros e integrados por los socios que sean necesarios, designados por el Directorio Nacional o por el Consejo Nacional.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO 43°. El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que el Consejo Nacional imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados a terceros, con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieren a cualquier título, modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a sus asociados en conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuera disuelta por la autoridad competente;
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle en conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 44°. El Directorio Nacional y las Directivas Regionales podrán ser censurados, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por

escrito a cualquier miembro del Directorio de la Asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 45°. La petición de censura contra el Directorio Nacional y/o las Directivas Regionales se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la respectiva organización, y se basará en cargos fundamentados, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de quince días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada, para el caso de las Directivas Regionales y/o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio Nacional o Directiva Regional inculpado.

ARTÍCULO 46°. La votación de censura deberá efectuarse ante Ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del Directorio Nacional o Directiva Regional y el Ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de diez días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha en que los socios interesados les notificaron al o los miembros del Directorio Nacional o Directiva Regional la convocación para votar la censura.

Si el Directorio Nacional o Directiva Regional dentro de un plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 47°. La aprobación de la censura significa que el Directorio Nacional o Directiva Regional debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48°. El socio que se encuentra atrasado en el pago de seis cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de pertenecer a la Asociación.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 49°. El Directorio Nacional podrá multar a los miembros del Directorio Nacional o Regional que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio;

b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto, y

c) Por actos que, a juicio del Consejo Nacional, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del Directorio Nacional, el Consejo Nacional aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones que trate este título, o, en su defecto, las situaciones específicas, descritas previamente, que motiven sanciones, así como las características de éstas.

ARTÍCULO 50°. Cada multa no podrá ser superior a dos cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor a cinco cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTÍCULO 51°. El Consejo Nacional, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 52°. Cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella lo hiciere necesario, el Consejo Nacional, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo sufrirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ANA PANTOJA HERRERA WASHINGTON GARRIDO JUICA
SECRETARIA PRESIDENTE

OCTAVIO FIGUEROA GAY RENE ARIZMENDY RUIZ RAUL BARRIENTOS MANCILLA
DIRECTORES